Nº 105/SEC/26

Valparaíso, 14 de abril de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia, correspondiente al Boletín N° 16.552-12.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1) En el artículo 2°:

a) Reemplázase el literal i bis) por el siguiente:

"i bis) Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el órgano de la Administración del Estado responsable, en colaboración con el Ministerio del Medio Ambiente, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que

ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales.”.

b) Agrégase el siguiente literal j bis), nuevo:

“j bis) Impacto acumulativo: aquel impacto ambiental que resulta de los efectos sucesivos, incrementales o combinados de un proyecto o actividad en un área o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros proyectos o actividades existentes en el territorio.”.

2) En el artículo 7° bis:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto:

“Artículo 7° bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento determine, mediante resolución, la que deberá ser firmada además por el Ministro del Medio Ambiente. También deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los instrumentos que se señalen en las leyes sectoriales respectivas. En todos los casos antes señalados, la elaboración y aprobación de la política o plan corresponderá al órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá sugerir siempre a otros órganos de la Administración del Estado la aplicación de este instrumento, tratándose de políticas o planes, así como sus modificaciones sustanciales, que impliquen un potencial impacto sobre el medioambiente o la sustentabilidad.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores metropolitanos, planes reguladores comunales, planes seccionales, y zonificaciones del borde costero, del territorio

marítimo y de manejo integrado de cuencas, o los instrumentos que los reemplacen o sistematicen, así como sus modificaciones sustanciales.

La elaboración de las políticas y planes por el órgano de la Administración del Estado responsable deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, con el objeto de incorporar en dichas políticas y planes las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, y administrar el expediente público electrónico de evaluación ambiental estratégica. El procedimiento tenderá a la adecuación de sus etapas con aquéllas regladas para la aprobación de la política o plan en evaluación, incluyendo las instancias de participación, las que estarán siempre a cargo del órgano responsable. Asimismo, existirán formas simplificadas del procedimiento, cuyas hipótesis de aplicación; reducción de plazos; y formulación simultánea de procesos u omisión de etapas, las que no podrán referirse a etapas contempladas en esta ley, se establecerán en el reglamento respectivo.”.

b) En el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto:

i) Sustitúyese la palabra “administración” por “Administración”.

ii) Reemplázase la oración “En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.”, por la siguiente: “De existir, se deberán considerar los instrumentos relacionados con movilidad, riesgos de desastres, cambio climático y biodiversidad elaborados por la autoridad competente, según corresponda.”.

c) En el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto:

i) Sustitúyese la expresión “organismo responsable” por “órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Si con ocasión de la consulta pública existieran modificaciones sustantivas al anteproyecto que incidan en el informe ambiental, estos antecedentes serán igualmente remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, si correspondiere.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Finalmente, previo a la aprobación de la política o plan, el Ministerio del Medio Ambiente emitirá mediante resolución fundada un informe final. Dicho informe se referirá exclusivamente al cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales contenidas en los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto de la evaluación, así como a los procesos de participación ciudadana, en relación con la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable y climáticas. El informe final deberá verificar la correcta aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica para continuar con la aprobación. El órgano responsable podrá solicitar reconsideración de dicho informe final al Ministro o Ministra del Medio Ambiente.”.

3) En el artículo 7° ter:

a) Reemplázase, en el literal a), la frase “durante la etapa de diseño” por “para el cumplimiento de las etapas de diseño y aprobación”.

b) Reemplázase, en el literal c), la expresión “, y” por “;”.

c) Reemplázase, en el literal d), el punto y aparte por “;”.

d) Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos:

“e) Las formas simplificadas del procedimiento de evaluación, y

f) El expediente electrónico de evaluación ambiental estratégica, su administración y la forma en que el órgano responsable y los demás

órganos de la Administración del Estado remitirán los antecedentes para su publicación.”.

4) En el artículo 7° quáter:

a) Reemplázase el inciso único, que pasa a ser inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 7º quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan culminará con un acto administrativo dictado por el órgano de la Administración del Estado responsable. Dicho acto señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, y el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación. Asimismo, mencionará los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar su eficacia en términos ambientales, así como los criterios de rediseño que se deberán considerar para la actualización de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando corresponda, durante la implementación de la política o plan, el órgano de la Administración del Estado responsable deberá publicar en la respectiva página web institucional, de forma quinquenal, los resultados de los criterios e indicadores de seguimiento y rediseño de dicha política o plan.”.

5) En el artículo 8°:

a) En el inciso primero:

i) Agrégase, entre la expresión “artículo 10” y la palabra “sólo”, la frase “y sus cambios de consideración”.

ii) Elimínase la expresión “o modificarse”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados en dicho sistema, sin que se requiera ningún procedimiento posterior, de acuerdo con las normas señaladas en este párrafo y su reglamento. Tratándose de un permiso sectorial, la respectiva autoridad, no podrá solicitar información relacionada a los requisitos ambientales, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental.".

c) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental,", por la siguiente: "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la evaluación de proyectos o actividades, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,".

6) Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

a) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley.

b) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley.

c) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o

acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la presente ley.

d) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

e) Cuando las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.”.

7) En el artículo 9°:

a) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación” por “el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Corresponderá al titular de cada proyecto presentar el estudio de impacto ambiental o la declaración de impacto ambiental ante el órgano competente para conocerlo, conforme a las reglas de competencia establecida en este artículo.”.

b) En el inciso tercero:

i) Intercálase, a continuación de la palabra “Director”, la siguiente: “Ejecutivo”.

ii) Reemplázase la expresión “una o más Comisiones de Evaluación” por “uno o más Directores Regionales del Servicio”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El proceso de evaluación de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes, y el permiso ambiental sectorial cuando corresponda.”.

d) Intercálase en el inciso final, a continuación de la palabra “fundados”, la frase “, pertinentes al proyecto o actividad en evaluación”.

8) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

“Artículo 9º bis.- El Director Regional del Servicio o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo en base a los antecedentes contenidos en el Informe Consolidado de Evaluación.

Dicha decisión deberá indicar la forma en que da cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 16, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, o en el inciso tercero del artículo 19, de tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental.

Si el Director Regional del Servicio o el Director Ejecutivo, en su caso, para cumplir con lo señalado en el inciso anterior, estableciera condiciones o exigencias a un proyecto o actividad, éstas deberán respetar igualmente lo señalado en el inciso primero.

El Informe Consolidado de Evaluación deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados y pertinentes de los organismos con competencia ambiental que hayan participado en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones presentadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo se considerará un vicio esencial en el procedimiento de calificación ambiental.”.

9) Reemplázase el artículo 9° ter por el siguiente:

“Artículo 9° ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, los planes de desarrollo comunal, los instrumentos de gestión del cambio climático, los instrumentos de gestión del riesgo de desastre y los demás pertinentes que se señalen en el reglamento al que hace referencia el artículo 13 y que se encuentren vigentes al momento de la presentación.

El Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá siempre solicitar pronunciamiento al gobierno regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos señalados en el inciso anterior, que sean de su competencia.”.

10) En el artículo 10:

a) Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 10.- Los proyectos o actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, y que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son exclusivamente los siguientes:”.

b) Elimínase, en el literal c), la expresión “mayores a 3 MW”.

c) Suprímese, en el literal e), la expresión “, estaciones de servicio”.

d) Elimínase, en el literal ñ), la expresión “transporte,”.

e) Intercálase en el literal p), a continuación de la expresión “lo permita”, la siguiente frase: “, en la medida que afecten los objetos de protección ambiental de los respectivos lugares”.

f) Agréganse los siguientes literales t) y u), nuevos:

“t) Proyectos de producción o almacenamiento de hidrógeno, de dimensiones industriales.

u) Plantas de desalinización de dimensiones industriales, y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”.

g) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“No procederá el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental de proyectos o actividades fuera de los expresamente enumerados en el inciso anterior.

Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, sólo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud o duración de los impactos ambientales. Las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación. Corresponderá al reglamento al que se refiere el artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.

11) Reemplázase, en el artículo 11 ter, la expresión “la suma” por “la sinergia y acumulación”.

12) Agrégase, a continuación del artículo 11 ter, el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará, en los casos que corresponda, la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos.

Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigente, emplazados dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación, y declarados en ejecución ante la Superintendencia del Medio Ambiente un año antes del ingreso al sistema por parte del nuevo proyecto.”.

13) Intercálase en el literal c) del artículo 12 bis, entre las palabras “indicación” y “normativa”, la expresión “de la”.

14) En el artículo 15:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

c) Elimínase el inciso tercero.

15) En el artículo 15 bis:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de “Director Ejecutivo,”, la expresión “según corresponda,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso tercero del artículo 8°.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, la frase “el defecto previsto” por “alguno de los defectos previstos”.

d) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, por el siguiente:

“En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición con jerárquico en subsidio, cuando corresponda, dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, sólo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.

16) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 16, la expresión “, la Comisión establecida en el artículo 86” por “señalado en el artículo 15, el Director Regional”.

17) Agrégase, a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 17, nuevo:

“Artículo 17.- El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:

a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables.

b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país.

c) Que tengan como objetivo reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.

d) Que tengan por objetivo garantizar el consumo humano de agua, el saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

e) Que correspondan a proyectos o actividades que, por su magnitud o características, constituyan inversión estratégica destinada al desarrollo económico o social de una región o del país, y cuyo interés nacional o regional sea respaldado mediante informes u otros antecedentes oficiales.

La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición fundada del interesado, conjuntamente con la resolución que resuelva la admisibilidad del proyecto o actividad, ordenando en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. En su petición, el interesado podrá acompañar los actos o informes de los órganos de la Administración del Estado que justifiquen su solicitud. Asimismo, y dentro del plazo para resolver, el Director Ejecutivo podrá solicitar informe sobre la solicitud a otros órganos competentes.

El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades.

Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis de esta ley.

En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.”.

18) En el artículo 18:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.

19) En el artículo 18 bis:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso tercero del artículo 8°.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:

“En contra de la resolución que se dicte podrá deducirse recurso de reposición con jerárquico en subsidio, cuando corresponda, dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, sólo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.

20) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 18 quáter, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

21) En el artículo 19:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “de la Comisión establecida en el artículo 86” por “del Director Regional”.

22) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19 bis, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

23) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- El recurso especial de reclamación que se interponga en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, será conocido y resuelto por el Director Ejecutivo. El recurso especial de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y de sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contado desde la notificación de la resolución recurrida.

c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. La omisión en la remisión del informe no suspenderá los plazos señalados en el literal siguiente.

d) El Director Ejecutivo resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de dos o cuatro meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Este plazo comenzará a contarse al día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación sólo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contado desde su notificación, conforme al número 5) del artículo 17 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, ésta sólo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

f) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo se haya pronunciado sobre el mismo, cualquier interesado podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquier interesado podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el Director quedará impedido de resolver el recurso. En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal g) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la fecha de la expedición del certificado.

g) En caso de no haberse interpuesto el recurso especial de reclamación los interesados podrán interponer la reclamación judicial a que se refiere el literal e) en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental en el plazo de veinte días contado desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de una reclamación especial administrativa.”.

24) Reemplázase el inciso segundo del artículo 21 por el siguiente:

“Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse salvo que mediare desistimiento por parte del titular del proyecto o actividad, o hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución o sentencia que resuelva el recurso de reclamación a

que se refiere el artículo 20 de esta ley, sea que éste haya sido interpuesto en sede administrativa o judicial.”.

25) Reemplázase el articulo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.

La resolución del Servicio de Evaluación Ambiental sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Sin perjuicio de lo anterior, las obras o actividades de conservación, mantenimiento o restitución de cauces naturales o infraestructura vial, hidráulica o sanitaria que ejecute directamente el Ministerio de Obras Públicas o a través de terceros, no deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando correspondan a las estrictamente necesarias para prevenir contingencias, atender emergencias que comprometan la operatividad de la infraestructura o continuidad del servicio, o afecten la seguridad de las personas. Estas obras o actividades deben ser urgentes para responder a fenómenos naturales de corto plazo, y encontrarse ubicadas en sectores declarados como zonas afectadas por catástrofe, en conformidad con lo establecido en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282; en zonas declaradas en emergencia preventiva de conformidad a la ley N° 21.364; o ubicarse en zonas o sectores donde estuviera vigente el decreto o resolución a los que hace referencia el artículo 111 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

Dichas obras o actividades se deberán realizar de conformidad con los planes de manejo, prácticas sustentables u otros instrumentos de conservación de la biodiversidad pertinentes previamente establecidos y que se

encuentren vigentes. Para estos efectos, el Ministerio de Obras Públicas contará con uno o más protocolos de buenas prácticas ambientales para la ejecución de estas obras o actividades, aprobados en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente. Dichos documentos serán obligatorios para los terceros a los que se refiere el inciso anterior.”.

26) Incorpórase el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis.- La resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad sólo podrá ser calificada desfavorablemente en caso de incumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

En el caso de las declaraciones, podrá ser causal de rechazo la potencial generación de efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

En el caso de estudio de impacto ambiental, las medidas ambientales que no sean apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de esta ley.

No podrá fundarse un rechazo, tanto de declaraciones de impacto ambiental como de los estudios de impacto ambiental, basado en la eventual falta de información relevante o esencial, lo cual ha de analizarse en el plazo establecido para la aplicación de la resolución de término del procedimiento por falta de información relevante o esencial.

La información relevante o esencial corresponde a aquélla que, con base en requisitos reglamentarios, resulte indispensable y no subsanable con información pública, para la definición técnica del área de influencia o espacio geográfico, con la finalidad de definir o descartar alguno de los efectos del artículo 11 de esta misma ley.”.

27) En el artículo 24:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Dicha resolución deberá contener los aspectos esenciales de los pronunciamientos ambientales de los organismos que participaron dentro del ámbito de sus competencias en la evaluación ambiental; la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad en el proceso de evaluación, cuando corresponda, y la consideración del acta del Comité Técnico del artículo 86.”.

b) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, por el siguiente:

“Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando otorguen alguno de ellos y se trate de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable, incluyendo los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.”.

c) Elimínase el actual inciso quinto.

d) Intercálase en el actual inciso sexto, a continuación de la palabra “respectiva”, la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 septies”.

28) Reemplázase el artículo 25 bis por el siguiente:

“Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente aquellos permisos de edificación otorgados respecto de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable.”.

29) Agrégase, a continuación del artículo 25 sexies, el siguiente artículo 25 septies, nuevo:

“Artículo 25 septies.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento respecto de si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso de que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una resolución de calificación ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento respecto de si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley.”.

30) En el artículo 26:

a) Reemplázase la frase “a las Comisiones de Evaluación o el” por “al Director Regional o al”.

b) Reemplázase la palabra “calificación” por “evaluación”.

31) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 28, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

32) Reemplázase el inciso tercero del artículo 29 por el siguiente:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas,

pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución, para lo cual podrá solicitar informe del órgano de la Administración del Estado competente. El pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental deberá estar disponible en su página web con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”.

33) En el inciso primero del artículo 30:

a) Reemplázase la expresión “Las Comisiones de Evaluación” por “El Director Regional”.

b) Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, lo siguiente: “para lo cual se podrá coordinar con el o los municipios y gobiernos regionales correspondientes en que se pretenda ejecutar el proyecto, para que éstos pongan en conocimiento y mantengan informada a la ciudadanía con relación al ingreso del proyecto, y sus derechos en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.”.

34) En el artículo 30 bis:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.

b) Elimínase el inciso sexto.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La participación ciudadana comprende los derechos a conocer de manera oportuna y previo a su evaluación, el ingreso de los proyectos y actividades que se emplacen en o próximos a su territorio; conocer y acceder al expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.”.

35) Reemplázase, en el artículo 31, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.

36) En el artículo 54:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.

La municipalidad podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían causar el daño al medio ambiente. El plazo indicado en el inciso siguiente se suspenderá mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos, lo que no podrá exceder de noventa días.

La municipalidad demandará en el término de cuarenta y cinco días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la

hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado. La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de ésta al Consejo de Defensa del Estado.”.

37) Reemplázase el literal s) del artículo 70 por el siguiente:

“s) Colaborar y participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley, y pronunciarse sobre el cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales.

Corresponderá al Ministerio dar respuesta a las consultas sobre la procedencia de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica a los instrumentos del inciso segundo del artículo 7° bis, cuando el órgano de la Administración del Estado responsable lo solicite.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá instruir al personal de su dependencia criterios, procedimientos y directrices generales para la eficiente aplicación de la evaluación ambiental estratégica, en conformidad con la ley y el reglamento al que hace mención el artículo 7° ter.”.

38) En el artículo 71:

a) En el inciso primero:

i) Intercálase, entre la palabra “Ministro” y la expresión “del Medio”, la expresión “o Ministra”.

ii) Intercálase, entre la palabra “Ministros” y la expresión “de Agricultura”, la expresión “o Ministras”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de ausencia o impedimento de quien ejerza la presidencia, éste será reemplazado por la autoridad de la cartera que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.”.

c) En el inciso tercero:

i) Reemplázanse los literales d) y e) por los siguientes:

“d) Pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, los demás instrumentos de gestión del cambio climático que correspondan y sus respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en la ley N° 21.455 y sus reglamentos.

e) Pronunciarse, en general, sobre las políticas y actos administrativos de carácter ambiental que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el Ministerio de origen, que el Consejo de Ministros decida someter a revisión.”.

ii) Elimínase el literal f).

39) En el inciso primero del artículo 72:

a) Elimínase la expresión “en su primera sesión”.

b) Intercálase, a continuación de la palabra “funcionamiento”, la frase “por medio de una resolución expedida por el Ministerio del Medio Ambiente”.

40) En el artículo 73:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “respectivas”, la expresión “, así como de sus acuerdos”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo.

41) En el artículo 81:

a) Reemplázanse los literales a), b) y c) por los siguientes:

“a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.

En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

En el ejercicio de la rectoría técnica en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio considerará los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que hayan sido formulados en el ámbito de sus competencias, sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se encuentren debidamente fundados, pudiendo realizar los ajustes que correspondan.

Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio. Estas instrucciones sólo podrán entrar en vigencia luego de su publicación en el Diario Oficial.

b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, y los requisitos sectoriales relacionados, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.

c) Administrar un sistema de información ambiental y de líneas de bases de los proyectos y actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georreferenciado.

Para el cumplimiento de esta facultad, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio dirigidas a los titulares de proyectos o actividades, respecto de la forma y modo de presentación de la documentación relativa al proyecto o actividad presentada a evaluación de impacto ambiental, sea que se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, con la finalidad de asegurar que la información entregada sea interoperable. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.”.

b) Agréganse, en el literal d), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“La aplicación de estos instrumentos a los proyectos o actividades que se encuentren en evaluación al momento de su entrada en vigencia será siempre voluntaria.

Un reglamento regulará el procedimiento de elaboración, aprobación y entrada en vigencia de los instrumentos que se dicten en virtud de este literal, y contemplará mecanismos de consulta pública y de coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.”.

c) Reemplázase el literal f) por el siguiente:

“f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración.

Dicho registro contendrá, además, la información pública sistematizada relativa a los consultores, que los titulares deberán proveer al momento de presentar un instrumento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo defina el reglamento señalado en el inciso anterior. El registro deberá contar al menos con las siguientes menciones: (i) individualización del consultor y (ii) años de experiencia, entre otras.”.

d) En el literal g):

i) Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “previo” por “para lo cual podrá solicitar”.

ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión “el Ministerio” por “el Servicio de Evaluación Ambiental”.

e) Agrégase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Establecer programas y subprogramas de evaluación ambiental. Mediante los programas de evaluación ambiental se podrán fortalecer las capacidades de análisis relativas a proyectos, actividades o sectores específicos conforme a consideraciones de interés nacional. Mediante los subprogramas de evaluación ambiental se podrán establecer convenios para reforzar las capacidades de otros organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades.”.

42) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°.

Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, presidirán un Comité Técnico. Cuando la calificación del proyecto o actividad corresponda a una Dirección Regional, el Comité Técnico estará integrado por los directores o autoridades regionales de los servicios públicos que se hayan pronunciado durante la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad. En caso de que la calificación del proyecto o actividad corresponda al Director Ejecutivo, el Comité Técnico estará integrado por las autoridades o jefes de servicio de organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado.

El Comité Técnico deberá ser convocado a sesionar por su presidente, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a lo menos cinco días antes a la calificación de un proyecto o actividad. De esta sesión se levantará un acta que constará en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, y que podrá contener recomendaciones, sugerencias de condiciones, medidas u otras, en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, las que deberán ser congruentes con los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado durante su evaluación. El acta deberá contener los fundamentos de las recomendaciones, sugerencias y medidas que se señalen, la que será de libre acceso a los interesados.

Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, deberán pronunciarse fundadamente acerca de estas recomendaciones, sugerencias o medidas en la resolución que apruebe o rechace el proyecto o actividad, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 9 bis de esta ley.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

1) En el artículo 17:

a) Reemplázase el numeral 5 por el siguiente:

“5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda.”.

b) Elimínase el numeral 6.

c) En el numeral 8:

i) Agrégase el siguiente párrafo tercero, pasando el actual párrafo tercero a ser párrafo cuarto:

"No será objeto de este recurso la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución de calificación ambiental a la que hace mención el artículo 24 de la ley N° 19.300.".

ii) Elimínase el actual párrafo cuarto.

2) Reemplázase, en el numeral 5) del inciso primero del artículo 18, la frase "los casos de los números 5) y 6)" por "el caso del número 5)".

3) Intercálase en el inciso primero del artículo 26, a continuación de la expresión "la demanda,", la siguiente frase: "las que aprueben o rechacen medidas cautelares,".

4) En el artículo 29:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra "relación", pasando el punto y seguido a ser una coma, la siguiente frase: "no pudiendo la vista de la causa llevarse a cabo en un plazo superior a diez días desde la recepción del informe del órgano de la Administración del Estado cuyo acto se impugna.".

b) Reemplázanse, en el inciso final, la expresión "treinta días" por "sesenta días desde la adopción del acuerdo", y la frase "dentro de este plazo" por "antes de la adopción del acuerdo".

5) En el artículo 36:

a) Incorpórase, a continuación de la expresión "pertinente.", la siguiente oración: "Con el objeto de propender a un acuerdo entre las partes, la audiencia podrá suspenderse hasta por sesenta días, prorrogable por treinta días más de mutuo acuerdo.".

b) Reemplázase la oración “Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo por las partes en esa misma audiencia, el Tribunal fijará un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones orales.”, por la siguiente: “Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo, el Tribunal deberá reanudar la audiencia, en una fecha no superior a treinta días, fijando un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones.”.

6) Reemplázase, en el artículo 38, la oración: “Si ésta no se produce, se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante.”, por la siguiente: “Con el objeto de propender a un acuerdo entre las partes, la audiencia podrá suspenderse hasta por noventa días. Si ésta no se produce, el Tribunal deberá reanudar la audiencia, en una fecha no superior a treinta días, donde se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante.”.

7) Agrégase, a continuación del artículo 38, el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Artículo 38 bis.- Si de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 se produce la conciliación, se levantará un acta, que consignará las especificaciones del arreglo, la cual subscribirán el Ministro Presidente del Tribunal, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada a partir de la suscripción de la misma, para todos los efectos legales, resultándole aplicable, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 45.”.

8) Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Seguimiento y ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter y 13 de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá dictar una nueva versión del reglamento relativo al registro público de consultores señalado en el en el literal f) del artículo 81 de la señalada ley N° 19.300.

En el caso de la modificación introducida en el literal c) del artículo 10 de la misma ley, el nuevo reglamento que se dicte no podrá establecer un umbral igual o inferior a los 3 MW para centrales generadoras de energía.

Artículo tercero.- Las formas simplificadas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica establecidas en el artículo 7° bis de la ley N° 19.300, modificado por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 7° ter de la ley N° 19.300, también modificado por la presente ley.

Artículo cuarto.- Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que

faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 41 senadores, de un total de 50 en ejercicio.

En particular, las siguientes disposiciones del texto del proyecto de ley fueron aprobadas con las votaciones que a continuación se indican:

-Respecto de un total de 50 senadores en ejercicio:

-El ordinal i) de la letra a), el ordinal ii) de la letra b) y la letra c) del número 7), los números 8) y 9), la letra a) del número 14), el número 16), la letra b) del número 18), los números 20, 21, 22 y 23 (con excepción de la letra b) del artículo 20 que propone), la letra a) del número 30), los números 31, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 41 y 42, todos números del artículo primero y los números 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo segundo, permanentes: por 32 votos favorables.

-Respecto de un total de 48 senadores en ejercicio:

Del artículo primero permanente:

-La letra b) del número 14): por 40 votos favorables.

-La letra b) del artículo 20 que propone el número 23): por 38 votos a favor.

-La letra c) del número 14) y el número 17): por 37 votos a favor.

Del artículo segundo permanente:

-Los números 4) y 5): por 33 votos favorables.

-El número 6): por 29 votos a favor.

En todos los casos, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas orgánicas constitucionales.

- - -

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
Presidenta del Senado

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario General (S) del Senado